

**Martha Lucía Almeida Carvajal**  
**Cra. 7 Nro. 1N-28 oficina 501 edificio Edgar Negret**  
**E mail: [marthalmeida1a@hotmail.com](mailto:marthalmeida1a@hotmail.com) celular: 3006571931**  
**Popayán**

---

Popayán, 15 de septiembre de 2020

Señores

**Tribunal Superior de Popayán**

**Sala Civil - Familia**

**Magistrado JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**

E. S. D.

**Radicación: 2018-00044-01**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: JOSE SILVIO URBANO LÓPEZ**  
**Demandado: ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA**  
**SUSTENTACION APELACION**

MARTHA LUCÍA ALMEIDA CARVAJAL, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.546.611 de Popayán, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.86850 del C.S.J., obrando en mi calidad reconocida de apoderada del demandado, con el presente memorial procedo a sustentar por escrito el recurso de Apelación contra la sentencia proferida por la Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán en audiencia del 11 de septiembre de 2019 para que sea REVOCADA en su integridad y que traerá como consecuencia que se deje sin efectos el auto de fecha 29 de agosto de 2019.

Corresponde Honorable Magistrado establecer si la **tradición** en el contrato de mutuo (presunto para mi representado) se demostró o si el presunto mutuante permitió a mi representado la aprehensión material de la cosa mutuada de conformidad con lo declarado por el hoy ejecutante SILVIO URBANO LOPEZ al afirmar frente al interrogatorio de la Juez: *“¿diga al despacho si es cierto, si o no, que usted le prestó al ingeniero Revelo Villota la suma de \$1.006.399.000 millones de pesos?*

*Silvio Urbano: sí, es la verdad. “*

La juez de instancia en su fallo, concluyó que la excepción planteada de COBRO DE LO NO DEBIDO -porque el señor Urbano jamás prestó ese dinero al ejecutado ni mi

representado jamás recibió esa suma de dinero- no prosperaba porque “... el demandado Orlando Edmundo Revelo al responder el interrogatorio de parte dijo que se asoció con otro ingeniero y su experiencia fueron los factores determinantes para ganar la licitación apartándose en este sentido de los argumentos que sentara la defensa en su escrito de excepciones cuando afirma que el señor Urbano no prestó dinero al ingeniero Revelo sino que la suma de la que da cuenta el pagaré obedece a una utilidad que solicitaba el señor Urbano por su intervención en la adjudicación de la licitación en favor del ingeniero Revelo Villota” y que “no demostró de manera inequívoca el demandado que no debe dicha cantidad de dinero al ejecutante Silvio Urbano López y por contera se hubiere descatado las instrucciones impartidas para tal efecto, orfandad probatoria que impide desvirtuar lo que literalmente se encuentra inscrito en el documento base de la ejecución de la acción, siendo insuficiente las meras manifestaciones de la parte interesada y hoy demandada referentes a la validez del contenido del instrumento y la improsperidad de la defensa”

La juez hizo una INDEBIDA VALORACION PROBATORIA, simple y llanamente basó su fallo en los meros dichos del ejecutante dejados con su declaración y desconociendo de tajo todo el acervo probatorio allegado con las excepciones y decretados como prueba documental tales como la información exógena años 2016 y 2017 con las respectivas declaraciones de renta de mi poderdante. La juez NO hizo alusión a dicha prueba decretada por ella como tampoco analizó la certificación escrita anexa a las declaraciones exógenas de la Contadora Pública AMPARO YASMIN PASAJE donde se certifica que no hay pasivos por dicha cuantía a favor del señor Urbano López. Tampoco dio traslado en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento acerca de la respuesta brindada por la DIAN cuando se requirió a dicha entidad para que allegara al proceso las certificaciones sobre el reporte de esa supuesta cantidad de dinero que hubiese efectuado como contribuyente obligado el señor JOSE SILVIO URBANO LOPEZ. La Juez omitió la práctica de dicha prueba así como también resolvió no esperar a las resultas del recurso de Apelación contra el decreto de pruebas negadas por el Despacho.

La Juez en su argumentación desconoció que el mutuo es un contrato real, para cuyo perfeccionamiento se requería la tradición de la cosa mutuada, del que surge para el mutuuario la obligación de “restituir cosas del mismo género y calidad”, requisito sin el cual o no produce ningún efecto o degenera en un contrato diferente.

De conformidad con los artículos 2221 y 2222 del Código Civil, “El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”, negocio jurídico, *expressis verbis*, que no se perfecciona sino por **la tradición, y la tradición transfiere el dominio.**

La Jurisprudencia<sup>1</sup> ha sentado que “... en el derecho colombiano el sólo consentimiento -aun cuando invariablemente se requiere en todas y cada una de las convenciones-, es insuficiente para la gestación negocial del mutuo, comoquiera que en la esfera patria la tradición -que en desarrollo del artículo 740 del C.C. supone la **entrega** de la cosa-, resulta indispensable, a manera de arquetípico plus, en los ordenamientos civil y comercial -art. 822- (datio rei; contrahendi vel obligandi causa), cimentados en una arraigada concepción romana, con independencia de la llamada -por algunos- “crisis de los contratos reales” y de sus modernas proclamas orientadas a erradicar el prenombrado “dogma de la realidad”, esto es, la consideración de que la tradición, per se, es un presupuesto iuris de índole insoslayable, cuya omisión, a manera de valladar, impide el surgimiento de efectos en derecho y, por contera, de un vínculo obligacional definido (contrato real, stricto sensu)”.

Ahora bien frente al interrogatorio realizado por la suscrita al ejecutante, emergió lo siguiente:

*“Preguntado: señor Silvio: sírvase explicar al Despacho si con ocasión de lo que usted manifiesta, que hizo un desembolso de un dinero que es motivo pues de cobro en este proceso, usted pactó previamente con el señor Orlando Revelo el pago y porcentaje de una tasa de interés sobre ese capital?”.*

*Silvio Urbano: tasa de interés no se pactó, por qué razón: porque él prometió comprarme todos los materiales que se necesitaran para las tales obras, que por mes ascendían de pronto a los \$2000, \$3000 millones de pesos y yo sabía que con esa utilidad me pagaba los intereses.*

*Preguntado: señor Silvio conforme a respuestas anteriores dadas por usted dice que el compromiso, o sea, que usted no cobraba intereses sobre ese supuesta suma de dinero entregada a mi cliente, que no le cobraba intereses con el compromiso de adquirir en su negocio todos los materiales para la ejecución del contrato que se ganó el señor Orlando Revelo con Movilidad Futura, y ahora nos responde de que no pactaron intereses, sírvase manifestar al respecto, que nos puede decir al respecto?”.*

*Silvio Urbano: no pactamos intereses por lo que dije anteriormente, las compras prometió comprar toda la mercancía, todos los materiales que necesitaba para ese proyecto que era de 10,000 millones, no sé cuánto compró pero yo con la intención de que allí me iba ganar una plata.”*

*Preguntado: don Silvio: las compras que efectuaba el ingeniero Orlando Revelo o el consorcio en su establecimiento de comercio de compras de materiales de construcción cuando usted recibía el dinero por concepto de esas compras, usted de ese dinero recibido liquidaba tanto porcentaje para intereses o simplemente todo ese dinero ingresaba a caja como producto de una compra?”.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de Casación de 22 de marzo de 2000, expediente 5335. M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

*Silvio Urbano: como producto de una compra, nunca se le liquidaba en intereses.*

Se demostró con la versión del ejecutante que NO tenía claro acerca de los intereses a cobrar a mi representado, por una parte dice que no se pactó tasa de interés pero que con la compra de materiales que efectuaba el ingeniero REVELO se pagaban intereses para luego decir de que las compras que le efectuaba REVELO esos dineros ingresaban como compras y nunca se liquidaban intereses, o sea, NO ESTÁ CLARA LA SUPUESTA OBLIGACIÓN. Es evidente entonces que estamos frente a un negocio jurídico de compra venta, Silvio Urbano proveía materiales al ejecutado y éste le compraba de contado o a crédito, desdibujándose el supuesto mutuo mediante el cual el ejecutante supuestamente entregó en efectivo a mi representado una suma de dinero que NUNCA ingresó al patrimonio de mi representado.

Las informaciones exógenas que reposan dentro del proceso, la certificación expedida por la profesional de Contaduría de mi representado así como también las respectivas declaraciones de renta, dan cuenta que NO EXISTE ese pasivo de \$1.006.390.000. El ejecutante NO demostró dentro del proceso el egreso de su patrimonio de la exorbitante cantidad de dinero ya que supuestamente los entregó en efectivo a mi representado.

La Juez de instancia con el sólo dicho del ejecutante dio por probado el supuesto mutuo. La NO práctica de las pruebas, el NO decreto de otras y la NO apreciación de las decretadas por parte de la Juez de instancia, se echan de menos toda vez que éstas eran de especial relevancia para demostrar que JAMÁS hubo entrega de dinero en calidad de préstamo o mutuo por parte de JOSÉ SILVIO URBANO LÓPEZ a favor de mi representado, quien JAMÁS recibió la cantidad de dinero insertada en un pagaré suscrito con espacios en blanco y mi representado JAMÁS se ha sentido deudor de JOSE SILVIO URBANO LÓPEZ por suma de dinero alguna. La sentencia que se impugna atenta contra el Principio del Debido Proceso toda vez que éste transcurrió estando pendiente por resolver un recurso de apelación contra el auto calendarado 29 de agosto de 2019 que denegó la práctica de unas pruebas solicitadas con el memorial de excepciones contra el auto de mandamiento de pago y que de haber sido revocado, el fallo había dado razón a la parte ejecutada. Igualmente, la conducta de la Juez atentó contra el Derecho de Defensa y Contradicción toda vez que la funcionaria se empecinó en proferir un fallo arbitrario e ilegal favoreciendo los intereses del demandante en perjuicio de la parte que represento.

Ahora bien, dice la Juez en su providencia que “... la litis se centra en que los espacios en blanco del pagaré número uno base de recaudo, se llenó con desavenencia de las instrucciones dadas para ello en torno al valor a pagar, la fecha de vencimiento y el valor del instrumento”, lo cual induce a que el problema jurídico planteado por el Despacho se centre en determinar si los espacios en blanco del mencionado título valor fueron llenados en desconocimiento de su carta de instrucciones, y “... que si se trataba de enervar la eficacia

*de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial”.*

Tal como se acreditó dentro del proceso, el hoy demandante abordó a mi representado posteriormente a la firma de un cuantioso contrato de obra, para que en garantía le firmara un Pagaré para el cumplimiento de lo acordado verbalmente que por la asesoría impartida a mi representado, se beneficiara con la adjudicación del contrato como en efecto ocurrió. **El ingeniero REVELO accedió a firmar el título valor con la precisa instrucción de que debía ser llenado por el 10% del valor de la utilidad del contrato que se iba a obtener por la ejecución de la obra.** Así quedaron las partes con ese compromiso ya que era claro que **el único rubro del que puede disponer libremente el contratista es el de la utilidad - U -** del contrato adjudicado. Además de buena fe, el ingeniero REVELO supuso que el señor JOSE SILVIO URBANO LOPEZ acataría las instrucciones pactadas verbalmente.

Es necesario precisar que, el margen de utilidad del contrato de obra fue estimado en una suma aproximada al 5% del valor del contrato, o sea, QUINIENTOS TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$503.195.825). Se recalca que, este margen de utilidad puede variar en sentido negativo, disminuir, conforme a las incidencias que afectan el desarrollo de la ejecución del contrato. La utilidad surge cuando se liquida el contrato.

El señor URBANO LOPEZ u otra persona, en forma abusiva, procedió a llenar el título valor por la cantidad de \$1.006.390.000 o sea, una suma equivalente al 10% del valor total del contrato por concepto de remuneración a las gestiones realizadas por él (SILVIO URBANO), lo cual es una suma de honorarios excesiva y abusiva. El Consorcio contratista que ejecuta aún la obra NUNCA va a obtener como margen de utilidad esa suma excesiva que mal pretende cobrar el señor URBANO, quien pretende lucrarse en detrimento del patrimonio de mi representado. Equivale a decir palabras más, palabras menos que aparte de la utilidad que legalmente debe percibir el Consorcio contratista, se debe pagar otro monto igual al demandante para completar lo mal cobrado dentro del presente proceso. La situación se agrava con la fecha de vencimiento del Pagaré llenada en forma arbitraria, pues mi representado nunca se comprometió para con esa fecha toda vez que el contrato de obra no se encuentra liquidado como para determinar el valor exacto del margen de utilidad. Se presenta aquí una discordancia entre el contenido del título valor y la realidad negocial, se está engañando a la administración de justicia presentado una situación de negocio con la que se emite una orden de pago que no corresponde con la real.

El artículo 622 del Código de Comercio estipula: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

Es importante que a la hora de suscribir un título valor con espacios en blanco, este vaya acompañado de instrucciones, **las cuales pueden ser dadas de forma verbal o escrita**, teniendo en cuenta lo expresado en el mencionado artículo 622 del Código de Comercio, inciso primero, *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,”*.

La precitada norma no indica explícitamente la obligación de que las instrucciones en mención sean otorgadas de forma escrita o respaldadas por un documento, lo cual da lugar a interpretar que las mismas puedan ser dadas también en forma verbal.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>2</sup> estableció:

*“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.”* (Subrayas ajenas al texto).

Las instrucciones deben entenderse como *“los lineamientos o directrices que debe seguir el tenedor legítimo para incorporar el derecho en el documento entregado por el suscriptor con el firme propósito de darle nacimiento a un título valor específico, reglas que deben ser acatadas sin reserva por el tenedor”*<sup>2</sup>

Como se ha reiterado, la norma no descarta que las instrucciones puedan darse de manera verbal como ocurrió en el presente caso, ORLANDO EDMUNDO REVELO jamás pactó con el señor URBANO que el pagaré debía ser llenado por una suma de dinero exorbitante e impagable, pues el título valor debía ser llenado por un guarismo equivalente al **10% pero de la utilidad del contrato suscrito con MOVILIDAD FUTURA S.A.S. mas no del valor total del contrato.** Además, la fecha de exigibilidad no fue la que abusivamente se insertó en el Pagaré toda vez que el Consorcio aún no termina de ejecutar el contrato de obra y en consecuencia aún no hay acta de liquidación final donde se incluya la utilidad a devengar por parte del contratista; el señor URBANO se adelantó en tiempo y calculó erradamente la suma que presuntamente debe ORLANDO REVELO.

La Corte<sup>3</sup> afirmó:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-968 de 2011

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-673 de 2010

*“... la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.*

*(...)*

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.”*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, en un pronunciamiento<sup>4</sup> similar afirmó:

*“Se preguntará en que forma debe proceder entonces el tenedor a llenar los espacios en blanco dejados por el suscriptor del título sin otorgar instrucciones para ello?, la respuesta es simple, debe hacerlo de buena fe y ésta exige que lo haga de acuerdo con el negocio subyacente que dio lugar a la emisión o transferencia del mismo porque si así no procede, se expone al planteamiento de las excepciones que de allí puedan derivarse, las cuales caben contra el demandante que ha sido parte en el respectivo negocio o contra cualquiera otro que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (art. 784-12 en concordancia con el 622 inciso final C. de Co.)”* (Subrayas ajenas al texto).

Por lo anterior, la suma de dinero cobrada en el proceso es exorbitante, no obedece a claras y precisas instrucciones impartidas por ORLANDO REVELO como tampoco obedece a lo pactado, la fecha de exigibilidad de la misma. El negocio causal celebrado con SILVIO URBANO no da origen a dicha irrealidad cuantitativa.

Dijo igualmente la Juez de instancia que *“Del interrogatorio de parte se tiene que el señor Silvio Jose Urbano Lopez señaló contundentemente que el pagaré no tenía carta de instrucciones por cuanto se llenó íntegramente cuando facilitó al señor Revelo Villota el dinero que se pretende recuperar a través de la vía ejecutiva”*

Mi representado también fue contundentemente en el Interrogatorio así:

*Juez: usted refiere que existía para esos compromisos un pagaré en blanco, pero usted firmó ese pagaré?.*

*Orlando Revelo: se firmó en blanco con la huella y la firma mía.”*

La Juez sólo dio credibilidad al dicho del ejecutante sin tener en cuenta el acervo probatorio allegado con las excepciones y las solicitadas por la suscrita.

---

<sup>4</sup> Sentencia 11 de diciembre de 2002, expediente 05001 31 03 012 1998 0898 03 (R.I.: 022776. – 2002 0302), ponente PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA.

Mas adelante, la juez erró en su providencia al concluir que mi representado en su interrogatorio de parte *“descartó los argumentos del negocio causal formulados en las excepciones por su apoderada al aceptar que firmó de su puño y letra el pagaré, que conoce al señor Urbano y que en varias oportunidades le ha solicitado dinero y que le fía materiales de construcción para ejercer su profesión en las obras a él adjudicadas”* y que la afirmación tampoco desvirtúa o afecta el título valor presentado para el recaudo *“por cuanto tal situación no está demostrada, el mismo demandado señaló en el interrogatorio de parte que la firma que aparece en el título valor pagaré presentado para el recaudo ejecutivo fue firmado por él”*

Es que una cosa es que mi representado conozca de vieja data al señor URBANO LÓPEZ en sus tratos comerciales y otra cosa diferente es lo aquí debatido: aquí NO HUBO ENTREGA O TRADICION DE DINERO POR PARTE DE SILVIO URBANO LOPEZ A FAVOR DE MI REPRESENTADO.

La excepción se fundamentó en el negocio causal o subyacente, el Consorcio representado por ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA participó en la Licitación Pública en la cual les fue adjudicado el Contrato de Obra 85-2016 de MOVILIDAD FUTURA S.A.S. El señor JOSE SILVIO URBANO LOPEZ ofreció sus servicios para asesorar a mi representado en el proceso de la citada Licitación Pública, ofreciendo hacer todas las diligencias necesarias, gestiones ante la entidad contratante y demás con el fin de ganar la licitación pública y en tal evento, facilitar a futuro al Consorcio la provisión de materiales para la ejecución del contrato a través de CEMENTOS CAUCA. Los integrantes del Consorcio estuvieron de acuerdo y por conducto de mi representado, se conversó con el señor URBANO LOPEZ para acordar los términos de dichas gestiones así como la **remuneración y fecha de pago**. Se acordó verbalmente entre ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y el señor JOSE SILVIO URBANO LOPEZ que se le reconocería una suma equivalente al **10% de la utilidad o beneficio que recibiría el Consorcio en el evento de que le fuera adjudicada la Licitación, pago que se efectuaría de la utilidad por la ejecución del contrato.**

El contrato de “REHABILITACION VIAL Y CONSTRUCCION DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SETP POPAYAN DEL TRAMO 5: Carrera 6 (Calle 7N a Calle entre 18AN y 19N), Carrera 6 A (Calle 10N a Calle 1); Calle 18N (Carrera 6 a Carrera 9) DE LA CIUDAD DE POPAYAN” se firmó el día 28 de junio de 2016 siendo contratante “MOVILIDAD FUTURA S.A.S” y como contratista, el “CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN”. El valor del contrato es de -aún se encuentra en ejecución- **DIEZ MIL SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$10.063.916.502).**

El hoy demandante abordó a mi representado posteriormente a la firma del contrato de obra, para que en garantía le firmara un Pagaré para el cumplimiento de lo acordado

verbalmente. El ingeniero REVELO accedió a firmar el título valor con la precisa instrucción de que debía ser llenado por el 10% del valor de la utilidad que se iba a obtener por la ejecución de la obra. Así quedaron las partes con ese compromiso ya que era claro que el único rubro del que puede disponer libremente el contratista es el de la utilidad - U -. Además de buena fe, el ingeniero REVELO supuso que el señor JOSE SILVIO URBANO LOPEZ acataría las instrucciones pactadas verbalmente.

El margen de utilidad del contrato de obra adjudicado fue estimado en una suma aproximada al 5% del valor del contrato. La utilidad surge cuando se liquida el contrato, por lo cual la fecha insertada en el pagaré base de recaudo no se ajusta a la realidad ya que el contrato adjudicado no se había liquidado para la fecha que se insertó en el Pagaré.

El señor URBANO LOPEZ u otra persona, en forma abusiva, procedió a llenar el título valor por la cantidad de \$1.006.390.000 o sea, una suma equivalente al 10% del valor total del contrato de obra por concepto de remuneración a las gestiones realizadas por él, lo cual es una suma de honorarios excesiva y abusiva. El Consorcio contratista que ejecuta aún la obra NUNCA va a obtener como margen de utilidad esa suma excesiva que mal pretende cobrar el señor URBANO, quien pretende lucrarse en detrimento del patrimonio de mi representado, con el agravante de que la fecha de vencimiento del Pagaré fue llenada también en forma arbitraria, pues mi representado nunca se comprometió para con esa fecha toda vez que el contrato de obra no se encuentra liquidado como para determinar el valor exacto del margen de utilidad. Se presenta aquí una discordancia entre el contenido del título valor y la realidad comercial, se está engañando a la administración de justicia presentado una situación de negocio con la que se emite una orden de pago que no corresponde con la real.

Las características particulares del acuerdo verbal celebrado entre las partes conllevan a consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en el título valor. Los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, mi representado siempre ha negado y **NIEGA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA**, porque la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente.

La inconformidad con el fallo radica en que la a quo deja sin piso la existencia de un negocio causal subyacente y la vinculación sustancial de dicho acto jurídico con el pagaré base de recaudo y que en consecuencia, *el título fue llenado en el momento en que las partes celebraron el contrato de mutuo, razón por la cual tampoco existió negocio causal ni carta de instrucciones*"

8.- Las excepciones planteadas NO prosperan porque *“se fundamentaron en una relación negocial del deudor con la administración pública en la que el demandante no tuvo injerencia alguna para que la licitación se adjudicara al señor Revelo Villota pues como el demandado lo señaló fue su experiencia y el lleno de los requisitos lo que hicieron que la administración acogiera su propuesta y no otros factores...”*

La existencia de esta ejecución ha conllevado a que se embarguen bienes de propiedad de mi representado lo cual le ha traído secuelas aparte de las económicas, las de índole moral y de salud que lo han afectado por saberse impotente frente a esta situación que ha tipificado una presunta conducta de FRAUDE PROCESAL. En efecto Honorable Magistrado, mi representado formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra el señor JOSE SILVIO URBANO LÓPEZ el día 16 de septiembre de 2019 ante la Unidad Receptora SAU Popayán, noticia criminal número 190016000601201907105 por presunta conducta que atenta contra el bien jurídico de la recta y eficaz administración de justicia denominado como se dijo líneas arriba, del FRAUDE PROCESAL y analizada la conducta desplegada por el señor URBANO LOPEZ se tiene que es la de presuntamente hacer inducir en error al fallador de instancia con el propósito de obtener sentencia a su favor sin que se reúnan los requisitos que la Ley exige como para deprecar una condena con base en un título valor que se cuestiona en el presente proceso, título valor que no recoge o subsume la voluntad de mi representado ni siquiera sus decisiones como presunto deudor de JOSÉ SILVIO URBANO LÓPEZ; el título valor es FALSO y al presentarlo para el cobro ante la Justicia Civil con las formalidades de un Proceso Ejecutivo Singular presentado bajo la gravedad del juramento se convierte en el móvil, en el medio fraudulento que le permitió inducir en error a la Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán. Como quiera que con las excepciones planteadas contra el auto de mandamiento de pago se explicó y se acreditó que el título valor base de recaudo constituía un abuso del derecho por parte del hoy ejecutante, su inexigibilidad derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, cobro de lo no debido y la configuración de un ostensible enriquecimiento sin causa que afecta a mi representado, no prosperaron, mi representado se vio en la obligación de hacer valer su Derecho ante la Jurisdicción Penal tal como se explicó por lo cual anexo copia de la noticia criminal número 190016000601201907105 de 16 de septiembre de 2019 y se **solicita respetuosamente al Honorable Magistrado, se sirva SUSPENDER el trámite del proceso porque la decisión que se tome en la Jurisdicción Penal INCIDE en las resultas de la presente ejecución.**

Dice el artículo 161 del Código General del Proceso: *“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá*

*porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."*

En el presente proceso ejecutivo singular la orden de seguir adelante con la ejecución tan sólo le pone fin a la fase de ejecución impropia, para abrirle paso a la ejecución propia o forzada, que finalizará en el momento en el que se verifique el pago total de la obligación objeto de recaudo, por lo cual procede la aplicación de la figura de la SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO. Se allega con el recurso archivo denominado "Denuncia ORLANDO REVELO" que contiene copia de la noticia criminal número 190016000601201907105 de 16 de septiembre de 2019 contra el hoy ejecutante por los hechos que han suscitado el presente litigio y que presuntamente configuran el tipo penal del FRAUDE PROCESAL.

Del Honorable Magistrado, atentamente,



**MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL**

C.C. 34.546.611 de Popayán

T.P. 86850 del C.S.J.